

ANT.: (i) Res. Ex. N° 17/ROL N° D-26-2014 de 18 de julio de 2016. (ii) Presentación de Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A., de 22 de julio de 2016.



REF.: Expediente Sancionatorio N° D-26-2014.

MAT.: Se tenga presente.

ADJ.: Lo que indica.

Santiago, 5 de agosto de 2016

Señora

Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

At. Fiscal instructor: Sr. Benjamín Muhr Altamirano.

Cecilia Urbina Benavides, en representación de **Curtiembre Rufino Melero S.A.**, empresa del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en La Concepción 141, Oficina 1106, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, vengo en solicitar se tengan presentes las siguientes consideraciones, que se expondrán en relación a las alegaciones sostenidas por la Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A. (en adelante, "SVMT"), mediante presentación de fecha 22 de julio de 2016.

I.-

ANTECEDENTES GENERALES DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR SVMT Y EL INFORME ANAM.

Con fecha 24 de junio de 2016, la SVMT adjuntó el informe final del programa de monitoreo de olores realizado por ANAM (en adelante, "Informe ANAM"), lo cual fue tenido presente mediante Res. Ex. N° 15/Rol D-026-2014 de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA").

Dado que el informe se acompañó en blanco y negro y en soporte papel, mediante escrito de 1 de julio de 2016 la SVMT acompañó supuestamente el mismo informe en formato digital, a partir de lo requerido por la SMA. Sin embargo, y según hizo presente mi representada el 13 de julio de 2016, la SVMT adjuntó una versión distinta del informe ANAM, en tanto modifica las direcciones del viento supuestamente registradas durante el monitoreo, cambiando sustantivamente los resultados del análisis.

Advertida la SMA del cambio en el informe de ANAM, la Res. Ex. N° 17/Rol D-026-2014 sostiene ello implica que *"al menos una de las dos copias-no se puede saber cuál -, fue cambiada, lo que constituye un hecho grave que, por lo pronto, impide valorar el contenido del informe"*.

Por lo anterior, en presentación de 22 de julio de 2016, la SVMT alude *"a un error involuntario"* en la presentación de las distintas versiones del informe ANAM, lo que no supondría cambios en los resultados del análisis, solicitando se tengan presente una serie de alegaciones adicionales, informando de la existencia de supuestas denuncias interpuestas en contra de mi representada, desconociendo la oportunidad legal para acompañar medios probatorios, reforzando la supuesta validez de la metodología utilizada para la campaña de monitoreo de olores, incluida la omisión de la ronda de reconocimiento previa, y finalmente, la supuesta negativa de mi representada a cumplir la legislación ambiental, así como ser objeto de fiscalizaciones por la autoridad competente.

Así, a partir de lo indicado por la SVMT, por este intermedio se solicita tener presente que:

1. Curtiembre Rufino Melero S.A. ha mantenido un cumplimiento íntegro y oportuno de la normativa ambiental aplicable a sus actividades, según confirma la reciente sentencia del Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago.
2. Las distintas versiones del informe ANAM, particularmente los cambios en las direcciones del viento registradas, llevan a conclusiones diametralmente distintas sobre los resultados de la misma campaña. Sin perjuicio de ello, se reitera que resulta esencial la ronda de reconocimiento de olores para pretender atribuir la generación de malos olores a las actividades de mi representada.
3. A partir de los resultados de la primera versión del informe ANAM es posible sostener sin lugar a dudas que las supuestas “nuevas denuncias” efectuadas en contra de mi representada carecen de fundamento. Más relevante aún, si estas se originan por la propia SVMT queda de manifiesto el hostigamiento de que ha sido objeto la Curtiembre Rufino Melero
4. Mi representada ha manifestado en todo momento su disposición a la ejecución de actividades de fiscalización por parte de la autoridad competente, así como de la propia comunidad.

En lo que sigue se desarrollarán cada una de estas líneas argumentales.

II.-

Curtiembre Rufino Melero S.A. ha mantenido un cumplimiento íntegro y oportuno de la normativa ambiental aplicable a sus actividades, según confirma la reciente sentencia del Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago.

La SVMT sostuvo en su presentación de 22 de julio que mi representada “*se ha negado sistemáticamente a cumplir con la legislación ambiental aplicable*”, pues a

su juicio la actividad ejecutada por mi representada requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en tanto *“(i) dicho ingreso es legalmente procedente y obligatorio para la Curtiembre, por cuanto su producción excedió el umbral que gatilla dicho ingreso; y (ii) sólo a través del SEIA se podrán evaluar adecuadamente los impactos ambientales de la Curtiembre para de esta manera disponer de medidas de mitigación reales y efectivas que verdaderamente cumplan con los objetivos previstos en la ley”*.

Estas aseveraciones carecen de todo fundamento, pues conforme indicó el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en causa Rol N° 68-2015, en el considerando 48° de sentencia de 22 de julio de 2016 *“la Curtiembre se encuentra autorizada para producir hasta 15.000 unidades cuero/mes, sin sobrepasar los 1000 m³/día de Riles, conforme a la evaluación realizada en el marco de las RCAs”*.

Por lo anterior, la reducción de producción ha dicho límite comprometido como acción en el programa de cumplimiento, constituye una medida eficaz para volver al estado de cumplimiento de la normativa ambiental que se estimó infringida (considerando 40° de la sentencia de 22 de julio de 2016).

De esta forma, a partir del inicio de la ejecución del plan de acciones y metas aprobado por la SMA, se ha regresado al cumplimiento de la normativa ambiental con la reducción de producción a 15.000 unidades de cuero/mes.

Al mismo tiempo, mediante las acciones comprometidas para alcanzar el resultado esperado N° 2 del objetivo general N° 1, esto es, mitigar olores generados de la producción sobre el umbral de producción previo al SEIA y los generados en su condición base, mi representada se hizo cargo de los efectos imputados por este cargo. Dichas medidas han sido eficaces, según confirma el propio monitoreo encargado por la SVMT, antes de ser manifiestamente manipulado en su segunda versión, conforme se ha expuesto con anterioridad.

III.-

Las distintas versiones del informe ANAM, particularmente los cambios en las direcciones del viento registradas, llevan a conclusiones diametralmente distintas sobre los resultados de la misma campaña. Sin perjuicio de ello, se reitera que resulta esencial la ronda de reconocimiento de olores para pretender atribuir la generación de malos olores a las actividades de mi representada.

La SVTM pretende imputar a un supuesto "*error involuntario*" la presentación de versiones distintas del informe ANAM, agregando que "*las diferencias existentes entre una y otra versión del informe de ANAM son mínimas y apuntan únicamente a complementar información acerca de la dirección y condición del viento registrada en la toma de muestras. Por tanto en nada alteran la conclusión final del mismo (punto 5 del Informe), cual es que en la localidad de Maquehua, a la fecha, aún es posible percibir malos olores provenientes de la Curtiembre*".

Conforme se indicara por esta parte en el escrito de 13 de julio de 2016, los cambios introducidos en las direcciones del viento supuestamente registradas en terreno, resultan relevantes para la evaluación de los resultados entregados.

Precisamente, la primera versión del informe de ANAM, ingresada el 24 de junio de 2016, registra vientos predominantes de norte a sur (NNO o ONO) durante casi todos los días del monitoreo, existiendo sólo un día -en el turno de noche- viento desde el sur (SSO). Si se considera que la mayoría de los puntos monitoreados se encuentran al norte de la Curtiembre (puntos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14 y 15), resulta evidente que las notas de olor registradas como "mezcla de cuero y sangre" no serían atribuibles a la actividad de mi representada por encontrarse el viento en contra de la instalación. Aún más, el único día en que se habría registrado vientos SSO, teniendo eventual influencia en los puntos 1, 5 y 6, en los mismos se identificó olor a mezcla de cuero y sangre (externa 1) con notas leves (2), para los puntos 1 y 5, y nota moderada (3) para el punto 6, pero como no se tiene certeza

del día del monitoreo en que se registró tal intensidad, tampoco puede relacionarse con la actividad de mi representada.

Por el contrario, la nueva versión del informe indica como vientos predominantes registradas en Noroeste, Suroeste y dentro del rango Noreste a Este-noreste, de manera que resulta evidente que los cambios introducidos en la nueva versión del informe alteran las conclusiones de la campaña, intentando imputar la generación de olores a las instalaciones de mi representada en forma artificiosa.

Sin perjuicio de ello, igualmente se hace presente que los resultados del informe ANAM en caso alguno pueden atribuirse a la actividad de mi representada, pues contrario a lo sostenido por la SVMT, resulta esencial la ejecución de una ronda previa de reconocimiento de olores en las fuentes de emisión para efectos de atribuir las notas de olor identificadas a las distintas fuentes.

En este sentido, la VDI 3940, en su punto 5.1.1, requiere como condición previa para el desarrollo del método de panel, la definición del objetivo de emisión y el área de inmisión, de manera que se deben realizar visitas de reconocimiento en el emisor. Así, al ejemplificar la medición de cuadrícula, el apéndice 1 de la normativa técnica precisa que los panelistas, antes de empezar las mediciones, deben estar familiarizados con las muestras de olor característicos del emisor.

IV.-

A partir de los resultados de la primera versión del informe ANAM es posible sostener sin lugar a dudas que las supuestas “nuevas denuncias” efectuadas en contra de mi representada carecen de fundamento. Más relevante aún, si estas se originan por la propia SVMT queda de manifiesto el hostigamiento de que ha sido objeto mi representada,

A partir de lo señalado con anterioridad, la primera versión del informe ANAM permite concluir que los olores a mezcla de cuero y sangre identificados se percibieron con dirección de viento en contra a la Curtiembre, por lo que no existe

relación entre la operación de mi representada y las notas de olor que la SVMT nos pretende imputar.

Lo anterior, deja en evidencia que las cuatro denuncias ante la SMA en contra de la Curtiembre por malos olores, informadas en el escrito de 22 de julio de 2016, carecen de fundamento alguno, y aún más, si ellas se originan en la misma SVMT, como es de suponer si tienen conocimiento de las mismas y son quienes conocen los resultados del informe ANAM, pone de manifiesto nuevamente el hostigamiento de que ha sido objeto mi representada para el ejercicio de una actividad lícita.

Lo anterior, también resulta evidente si las supuestas denuncias tienen su origen en terceros, distintos de la SVMT, ya que la SMA les ha conferido el carácter de reservadas, no constando en el presente procedimiento de sanción.

V.-

Mi representada ha manifestado en todo momento su disposición a la ejecución de actividades de fiscalización por parte de la autoridad competente, así como de la propia comunidad.

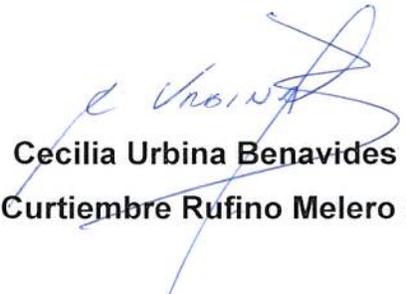
Finalmente, queda por señalar que mi representada en todo momento ha manifestado su disposición para ser fiscalizada por la SMA u otra autoridad competente, e incluso ha incorporado como actividad regular la visita de vecinos de sector de Maquehua a la planta a fin de que conozcan las instalaciones y la operación de las medidas de mitigación de olores implementadas a la fecha.

Adicionalmente, la propuesta de campañas de monitoreo de olores ejecutadas en cumplimiento de la acción N° 8 del resultado esperado N° 1 del Objetivo General N° 1, adicionó encuestas a los vecinos del sector de Maquehua a las mediciones realizadas por los panelistas expertos.

En este sentido, se adjunta como anexo a esta presentación acta de visita de terreno del presidente de la Junta de Vecinos del pasado 27 de julio de 2016.

POR TANTO, solicito a Ud. tener en consideración las alegaciones expuestas en el presente escrito, y, en definitiva, poner fin al procedimiento sancionatorio resolviendo la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento.

Sin otro particular, se despide atentamente,



Cecilia Urbina Benavides
pp. **Curtiembre Rufino Melero S.A.**

Adj.: Acta de visita de terreno de 27 de julio de 2016.

Acta de visita

Tema: Operación de medidas contra los olores en la Curtiembre

Fecha: 27 de julio de 2016

Hora de inicio: 11:30 horas

Hora de término: 12:45 horas

Lugar: Instalaciones de Curtiembre Rufino Melero

Detalle:

El día 27 de julio de 2016, don Víctor San Martín y Victor Fariás ambos trabajadores de la Curtiembre Rufino Melero, recibe a don Luis Arebalos, presidente de la junta de Vecinos Maquehua, Unidad Vecinal N° 21, a fin de conocer la operación de las medidas asociadas a la mitigación de olores en la Curtiembre.

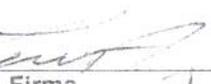
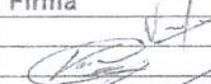
Se comienza el recorrido en el patio de residuos sólidos, donde se observan los contenedores de residuos tapados y cerrados. Se continúa hacia el estanque de sulfuros, donde se explica el funcionamiento del biofiltro instalado donde se observa buen funcionamiento en general

En términos generales no se perciben olores asociados a la operación de la planta, así como la buena operación de los equipos descritos, a su vez se ve orden y limpieza en general.

Se describen nuevas medidas que se comenzaran a ejecutar en relación a la Planta de Tratamiento, vistas en terreno en conjunto

UNIDAD VECINAL N° 21
JUNTA DE VECINOS MAQUEHUA
Pais: Jun. 670 Fundada 20/01/92
curicó

Asistentes:

Nombre	Firma
Victor FARIAS DIAZ	
Victor SAN MARTIN	
Luis AREBALOS	

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
SE ENCUENTRA CONFORME CON SU
ORIGINAL, QUE HE TENIDO A LA VISTA.
CURICÓ,

10/4/AGO 2016

